

Resolución: R 27/2024

Expediente: 8/2018 y 7/2021, acumulados.

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 29 de abril de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo DFA) cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de las personas físicas D. RC (en lo sucesivo el esposo), y su cónyuge DÑA. MS (en lo sucesivo la esposa), desde el año 2007, y de la sociedad CV SL. (en lo sucesivo la sociedad) desde el año 2010, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con números de expediente 8/2018 y 17/2021 respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.- Sobre el domicilio de las personas físicas. Conflicto 8/2018.

1.1.- La AEAT notificó el 3 de octubre de 2012 a la DFA sendas propuestas de cambio de domicilio en relación con las personas físicas. El 24 de octubre de 2013 y el 26 de febrero de 2014 se reiteraron las propuestas, sin que en ningún caso se obtuviese respuesta.

A las propuestas se acompañaban sendos informes de fecha 11 de enero de 2012 de la Delegación Especial de La Rioja y 19 de septiembre de 2012 de la Delegación Especial del País Vasco.

El 29 de mayo de 2014 la AEAT se ratificó en sus propuestas de cambio de domicilio.

El 12 de septiembre de 2017 la Delegación Especial de La Rioja emitió un nuevo informe de cambio de domicilio.

El 19 de febrero de 2018 la AEAT planteó conflicto de competencias, que se tramita bajo número de expediente 8/2018. En la base de datos de la Junta Arbitral no figuran los anexos aportados con el escrito de planteamiento de conflicto, a pesar de lo cual nada impide atender a la resolución del conflicto en la medida que no se cuestiona que las pruebas consignadas en el escrito de planteamiento de conflicto son fiel reflejo de las reflejadas en las respectivas diligencias derivadas de la actuación de comprobación.

1.2.- Postura de la AEAT.

Los cónyuges tienen declarado domicilio fiscal en Araba.

El esposo trabaja, al menos desde 2002, en el Hospital de Logroño y, como mínimo con la misma antigüedad en una clínica privada (que cierra los miércoles) en C/ PR de Logroño.

El esposo tiene al 100% tres inmuebles en Logroño: un local en C/ PR 5, una vivienda en C/ SU 4 y otra vivienda en C/ N 20. Consta en diligencia que las viviendas están vacías o, en su caso, alquiladas.

La mayoría de las cuentas bancarias del esposo, desde 2010, están abiertas en sucursales de Logroño.

La esposa cotiza en régimen de autónomos desde 2004, constando que emite facturas a la sociedad MD SA por el alquiler del apartamento 230 del edificio CC en Oropesa del Mar (Castellón), que posee al 50% con su esposo.

La esposa es titular al 100% de un inmueble en Logroño en C/ S 13.

La mayoría de las cuentas de la esposa, desde 2010, están abiertas en sucursales de Logroño.

Los cónyuges son titulares al 50% de diversos inmuebles en Panticosa (Huesca), Ayamonte (Huelva) y Oropesa del Mar (Castellón).

Respecto de los hijos de los obligados resultan las siguientes circunstancias:

- La hija mayor, MC, nació en 1986, por lo que en la fecha de las diligencias tenía 26 años. En 2009, con 23 años, estuvo domiciliada en la

vivienda de SU y desde 2010 en calle S 13 (que es propiedad de la sociedad).

- El segundo hijo, D, nació en 1990, y tiene su domicilio (no se menciona desde cuándo) en calle N 20.

- La hija menor, M, nació en 1992 y declara domicilio (no figura desde cuándo) en C/ E 16, de Vitoria-Gasteiz.

Desde finales de 2006 los cónyuges figuran empadronados en C/ Z 12, de Vitoria-Gasteiz. En relación con este domicilio, la AEAT ha aportado los consumos de agua y electricidad, que parecen ser muy reducidos. No tienen telefonía fija ni contrato de suministro de gas natural. En una visita de la AEAT una vecina declaró que vive la madre del esposo.

Personado el 15 de noviembre de 2011 un funcionario en el domicilio propiedad de la sociedad en C/V 24, fue atendido por una persona que “dice ser hijo” de los cónyuges (esto refleja que no se identificó al sujeto, debiendo corresponderse con D. D, que a la fecha tendría 21 años), que declaró que ese inmueble vive junto a sus padres. En una nueva visita el 29 de junio de 2017 no se encontró a nadie en el inmueble. La AEAT ha aportado los consumos de agua (que son superiores a los de C/ Z), telefonía fija, electricidad (que son muy superiores a los de C/ Z) y suministro de gas natural. En diversas escrituras otorgadas por los esposos entre 2005 y 2011 hicieron constar esta dirección como domicilio.

1.3.- La DFA presentó escrito de alegaciones argumentando la extemporaneidad del conflicto planteado por la AEAT.

2.- Sobre el domicilio de la sociedad. Conflicto 17/2021.

2.1.- El 15 de abril de 2019 la AEAT notificó a la DFA propuesta de cambio de domicilio fiscal de la sociedad desde el domicilio declarado en C/ LE 3 de Vitoria-Gasteiz a C/ PR 5 de Logroño. La propuesta fue reiterada el 26 de septiembre de 2019 y 22 de enero de 2020, sin que se haya obtenido contestación alguna de la DFA.

El cambio de domicilio propuesto se basa en sendos informes de la Delegación Especial de La Rioja, de fecha 5 de octubre de 2017, y de la Delegación Especial del País Vasco, de fecha 22 de febrero de 2019.

El 15 de abril de 2021 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral, que se ha tramitado bajo número de expediente 17/2021.

2.2.- Postura de la AEAT.

Los cónyuges constituyeron la sociedad el 3 de noviembre de 2000, siendo el esposo administrador único y la esposa apoderada. Desde el 19 de julio de 2005 tuvo el domicilio social y fiscal en C/ LE 3 de Vitoria-Gasteiz, trasladándose el 8 de mayo de 2019 a C/ Z 12, de la misma localidad.

En la calle LE 3 hay una clínica privada donde el esposo pasa consulta los miércoles.

La sociedad es titular de tres inmuebles: un piso en C/ V 24, un piso en C/ S 13, un local en C/ PR 5.

La sociedad es titular de diversos vehículos que han pasado la última ITV en centros de La Rioja.

La sociedad tiene dos centros de actividad: uno en C/ PR 5 de Logroño, que está abierta todos los días salvo los miércoles, y otro en C/ LE 3 de Vitoria-Gasteiz que está abierta los lunes y viernes por la mañana y miércoles todo el día (aunque telefónicamente se informó de que el esposo presta sus servicios exclusivamente el miércoles).

Para la sociedad trabajan distintos profesionales del sector sanitario, la mayoría de los cuales reside en Logroño. La sociedad aportó un cuadro relativo al centro donde prestan sus servicios cada uno de ellos, resultando una distribución equitativa.

La sociedad ha aportado datos de clientes, que refleja que en el centro de Logroño se hicieron 3.580 consultas, y en el de Vitoria-Gasteiz 11.375 consultas y 805 operaciones.

La sociedad tiene varias líneas de telefonía móvil con dirección de facturación en Vitoria-Gasteiz.

La sociedad tiene una plaza de garaje alquilada en Vitoria-Gasteiz.

2.3.- La DFA presentó escrito de alegaciones argumentando que el domicilio fiscal radica en Vitoria-Gasteiz en base a las siguientes circunstancias:

- La entidad se constituye, administra y gestiona desde dicha localidad.
- La cifra de negocio más importante corresponde al centro de Vitoria-Gasteiz respecto al centro de Logroño.
- La plantilla presta más horas de servicio en el local de Vitoria-Gasteiz.
- Las cuentas bancarias están abiertas en sucursales de Vitoria-Gasteiz.

- La asesoría contable-fiscal (ASL) y la asesoría laboral (BC) están sitas en Vitoria-Gasteiz, donde también radica la entidad que presta los servicios informáticos (SI).

3.- La AEAT presentó escrito de alegaciones finales ratificándose en ambos cambios de domicilio y argumentando la temporalidad de la formulación del conflicto 8/2018.

4.- Los expedientes han sido tramitados por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver los presentes conflictos de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que señala como función suya “Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”

2.- Acumulación de procedimientos.

Los procedimientos han sido acumulados de acuerdo a lo previsto en el art. 57 de la Ley 39/2015 (“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”), que resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007, al ser determinante la residencia del administrador para establecer la dirección efectiva de la sociedad.

3.- Extemporaneidad.

Sobre el plazo para proponer el cambio de domicilio, que opera a modo de sustitución del requerimiento de inhibición, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3838) ya señaló que su incumplimiento no es determinante de causa de nulidad de no concurrir indefensión.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1879) señaló que la contestación expresa de la DFB a la propuesta de cambio de domicilio de la AEAT, en los términos en que había sido

formulada (se advertía que en caso de desestimación quedaría expedita la vía del art. 43.6 del Concierto Económico), determinaba el inicio del plazo preclusivo de 1 mes para plantear el conflicto ante la Junta Arbitral (por contraposición con la interpretación de la AEAT de que resultaba aplicable la conclusión 5.3 del grupo de trabajo en materia de cambio de domicilio de los Acuerdos Amistosos de 18 de mayo de 2006).

Para el caso de rechazo presunto de la propuesta de cambio de domicilio, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3838) y 17 de enero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:209) señalan que produce el efecto del silencio negativo, sin que “en contra pueda invocarse la inseguridad jurídica respecto del obligado tributario a que afecte, pues las consecuencias del retraso en la resolución han de ser invocadas, en su caso, en relación con la liquidación que practique la Administración que resulte competente”.

4.- Sobre el cambio de domicilio de las personas físicas.

En principio, Vitoria-Gasteiz y Logroño son dos ciudades lo suficientemente próximas para permitir que se resida en una y se trabaje en la otra, por lo que no se considera relevante que el esposo trabaje alternativamente en una u otra localidad. Extraña que, dentro de la profusión de pruebas que aporta la AEAT, no se incluyan la relativa a los desplazamientos (o la ausencia de los mismos) por autopista del esposo.

De hecho, la mayor parte de la prueba aportada, referida a la apertura de cuentas bancarias, a las inversiones inmobiliarias de los obligados, etc, nada predeterminan respecto de la residencia de los mismos.

La única referencia a la residencia de los cónyuges en el inmueble de calle V en Logroño deriva de la declaración de un sujeto que dice ser hijo de los mismos y que manifiesta que viven ahí. Este inmueble es propiedad de la sociedad.

A su vez, se aporta una declaración de una vecina de Vitoria-Gasteiz, tampoco identificada, que dice que en el inmueble de calle Z reside la madre del esposo.

A partir de ahí, sí se aportan datos sobre consumos de agua, electricidad y gas natural, así como la existencia de telefonía fija que parecen indicar que el inmueble de Logroño reside un número de personas mayor que en el de Vitoria-Gasteiz, lo cual no acredita que se deba a los cónyuges.

Esta Junta Arbitral considera insuficientes para promover un cambio de domicilio las manifestaciones vertidas por sujetos no identificados por su nombre y apellidos ni DNI, lo cual es predicable tanto del supuesto hijo del esposo como de la vecina de su madre.

En este sentido, cabe señalar que la DFA ha aportado cierta prueba, bien es cierto que en relación con períodos posteriores, relativas a la asistencia médica recibida por el esposo en Araba, así como a la mayor relevancia de los ingresos de la sociedad obtenidos en Vitoria-Gasteiz. Sin embargo, tampoco es muy razonable disponer de pruebas y no incorporarlas a informes a fin de dar cumplida respuesta a las sucesivas propuestas de cambio de domicilio, limitándose a argumentar la extemporaneidad del planteamiento de conflicto.

Se echa en falta por tanto la aportación por quien pretende trasladar el domicilio fiscal de los cónyuges de prueba relativa a elementos indicativos de la residencia (datos de gastos con tarjeta, desplazamientos por autopista, etc).

No siendo posible determinar la residencia de los cónyuges con arreglo al criterio de permanencia (Art. 43.Uno.primera del Concierto Económico), debemos acudir a la regla segunda relativa al centro de intereses.

Determinado como el lugar donde los cónyuges obtienen la mayor parte de su renta, debemos descartar su aplicación, puesto que ninguna de las Administraciones ha aportado prueba suficiente al respecto.

Acudiendo por tanto a la tercera regla del art. 43.Uno del Concierto Económico y resultando que los obligados habían presentado sus respectivas declaraciones de IRPF ante la DFA, no procede estimar el cambio de domicilio propuesto por la AEAT.

5.- Sobre el cambio de domicilio de la sociedad.

La mayor parte de la prueba aportada por la AEAT en relación con la sociedad no tiene una relación directa con el lugar donde se realice la gestión administrativa y dirección efectiva de la sociedad, sino, en todo caso, con su operativa ordinaria.

En caso de discordancia entre la gestión administrativa (que la DFA acredita que se lleva por entidades externas en Vitoria-Gasteiz) y la dirección efectiva debe acudirse a este último criterio, en base a lo cual, y entendiendo que el administrador reside en Logroño, la AEAT pretende que residenciar en esta localidad el domicilio fiscal de la sociedad.

La desestimación de la pretensión de la AEAT respecto del cambio de domicilio del administrador, unido a que la gestión administrativa se desarrolla en Vitoria-Gasteiz, no permite estimar tampoco la pretensión de la AEAT respecto del cambio de domicilio de la sociedad.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de los cónyuges D. RC y DÑA. MS así como de la sociedad CV SL en los períodos objeto de controversia radicaba en Vitoria-Gasteiz.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y asimismo a D. RC, DÑA. MS y CV SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.